

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Habiendo resultado desierta la primera subasta intentada el día 12 del mes corriente en el Gobierno civil de la provincia de Santander para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas en el lazareto de Pedrosa, esta Dirección general anuncia segunda subasta del expresado servicio, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

Madrid 23 de Junio de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa, durante el quinquenio de 1888-89 á 92-93.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

1.ª Se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander.

2.ª Se celebrará en el Gobierno de la provincia, á los quince días de publicado el anuncio en el citado *Boletín*, atendiendo á la urgencia del servicio, y en la hora de las dos en punto de la tarde, siendo presidido el acto por el Gobernador.

3.ª La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones, que han de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Resguardo del depósito de 200 pesetas, que se constituirá en la sucursal de la Dirección de la Caja para tomar parte en la subasta, regulándose su importe efectivo conforme determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Este documento será devuelto en el acto á los que no resulten mejor postor, y al que resulte tal se le entregará después que constituya en dicha sucursal una fianza de 1.000 pesetas á disposición de la Dirección general del ramo, como garantía del cumplimiento del contrato.

Cédula personal.
Y poder notarial, en caso de representación.

4.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, en la siguiente forma:

Don F. de T..., vecino de..., enterado del anuncio que publica la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Santander, número..., y visto el pliego de condiciones para la contratación del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa, se compromete á ejecutar dichos servicios con estricta sujeción al citado pliego y aceptando todas las responsabilidades que impone el mismo, ofreciendo al Tesoro un beneficio anual de pesetas... (Aquí se consignará en letra la cantidad que el proponente pueda dar como ingreso al ramo, consistiendo en esto la mejora de póstrura para los efectos de la adjudicación del servicio.)

5.ª Los pliegos de los interesados en la licitación deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condición segunda.

A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposición después de esta hora, y desechando las que carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las condiciones 3.ª y 4.ª.

El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de diez minutos, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

6.ª Del resultado del remate se extenderá la oportuna acta, que con el expediente de subasta será elevada á la Dirección general para que dé cuenta al Excmo. Sr. Ministro, á los efectos de la adjudicación definitiva.

7.ª Dentro del término de treinta días, contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real orden adjudicándole el servicio, se elevará el contrato á escritura pública.

Será de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura como los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y también el importe de los anuncios de la subasta, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega de las copias de la escritura, según dispone la Real orden de 26 de Setiembre de 1875.

CONDICIONES PARA EL SERVICIO.

I.

Objeto y duración del contrato.

8.ª Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropa de cuarentenarios del lazareto de Pedrosa, Santander, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

II. Hospedería.

9.ª El contratista tendrá á su cargo

todo: los servicios de la hospedería, con el número de dependientes necesario á juicio del Director del lazareto, ó que disponga la superioridad.

10. Utilizará el material de propiedad del Estado, adquirido con destino al establecimiento, y completará de su cuenta todo el mobiliario y efectos determinados en este pliego, y que ordene la superioridad, según la concurrencia de cuarentenarios.

11. Recompondrá y mantendrá en perfecto estado de conservación el mobiliario, incluso las camas, ropas y demás efectos de la pertenencia del Estado, los cuales recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepción y entrega se hará mediante acta autorizada por el Director, Secretario del Lazareto, y un Oficial del Gobierno de provincia en delegación del Gobernador.

12. Se obliga á mantener en completo estado de instalación y servicio 60 cuartos para pasajeros de primera clase, 140 para segunda y 300 para tercera, en los locales existentes y en los que habilite la Administración.

Además tendrá igualmente instalados camastros con destino á tropa y á los pobres para servicio de 500 personas.

Cuando las necesidades lo exijan deberá aumentar los servicios de cuartos y de camastros que se pidan.

13. Los cuartos constarán:

PRIMERA CLASE

- Una cama de hierro.
- Un colchon de muelles.
- Dos id. de lana.
- Un almohadon con funda de hilo blanco.
- Una almohala con id.
- Cuatro sábanas.
- Dos mantas.
- Una mesa de noche.
- Una cómoda.
- Un espejo grande.
- Un lavabo.
- Un sofá.
- Seis sillas.

Dos butacas.
Una percha de seis ganchos.
Una botella para agua.
Dos vasos.
Una palmaria.
Un orinal.
Una escupidera.
Dos toallas.

SEGUNDA CLASE.

Lo mismo, menos las butacas.

TERCERA CLASE.

Lo mismo, menos las butacas y dos sillas.

14. La calidad de los muebles y efectos indicados variará con relación á la clase de cuartos á que se destine.

15. Los modelos de mobiliario y efectos para las tres clases de cuartos serán aprobados por el Gobernador de la provincia, siendo exactamente iguales los muebles y efectos que correspondan á una misma clase.

16. El contratista prestará gratuitamente á todos los empleados, si fuere necesario, el servicio de hospedería.

Será de cuenta del mismo el albergue de los pobres de solemnidad.

17. Los precios para el servicio de hospedería se ajustarán á la siguiente tarifa:

TARIFA POR SERVICIO DE HOSPEDERIA.

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Por servicio de cama, luz y limpieza, satisfarán diariamente los pasajeros de primera clase. | 1'50 |
| Por id. id. id. los de segunda | 1'25 |
| Por id. id. id. los de tercera. | 1 |

18. Instalará el contratista billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de recreo permitidos por la ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente tarifa:

TARIFA PARA JUEGO.

Billar, mesa, 10 céntimos de peseta.
Carambolas, cada hora, una peseta.
Chapó, mesa, 10 céntimos de peseta.
Guerra, 10 céntimos de peseta cada bola.

Treinta y una y cuarenta y una, 10 céntimos de peseta cada bola.

Mesa de billar, por hora, una peseta.

Por cada persona que se sienta á jugar tresillo, solo ó malilla, 40 céntimos de peseta.

En las mesas de billar se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

FONDA Y CANTINA

El contratista tendrá surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa.

20. Serán de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento.

Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana; la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y el mobiliario con relación á la clase que corresponda.

21. Suministrará el desayuno, almuerzo y comida, á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligación del contratista suministrarles los víveres al precio de mercado.

22. Asimismo se obliga á suministrar gratuitamente dos ranchos por día á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

23. Suministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo, cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida incomunicación. Esta excepción se refiere tan solo á los buques que tengan casa consignataria.

24. Para el suministro del agua que pidan los buques cuarentenarios, tendrá un aljibe flotante capaz de contener 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de 3 pesetas cada una, abonadas por los consumidores.

Si se interrumpiera ó si se inutilizaran las fuentes ó las cañerías de conducción de agua potable al lazareto será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta el restablecimiento de aquellas

25. Únicamente el rematante podrá expender los artículos comprendidos en la contrata, con la excepción indicada en la condición 23.

26. El Director del establecimiento y el Médico da la consigna correspondiente reconocerán los víveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

27. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios:

Pesetas.

PRIMERA CLASE.

Desayuno.

Té, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos 1

Almuerzo.

Tres platos variados de carne, pescado y huevos, queso y dos postres 2'50

Comida.

Sopa variada diariamente, cocido, tres principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y queso 3

Total 6'50

SEGUNDA CLASE.

Desayuno

Té, café ó chocolate con pan ó bizcochos 0'75

Almuerzo.

Dos platos variados, queso y un postre 1'75

Comida.

Sopa, cocido, dos principios y postres de fruta y queso 2'50

Total 5

TERCERA CLASE.

Desayuno.

Té, café ó chocolate con pan. 0'50

Almuerzo.

Dos platos y un postre. 1'50

Comida.

Sopa, cocido, un principio y un postre 2

Total 4

En las tres clases se suministrará el pan sin limitación, y en el almuerzo y comida se servirá vino comun del reino.

28. Para los individuos que lo pidan, á su costa, el contratista suministrará dos ranchos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.

29. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieran los cuarentenarios, como asimismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

Pesetas.

Café, té con leche ó sin ella. 0'25
Idem id. con tostada de man- teca 0'40
Chocolate con pan 0'50
Idem con tostadas de manteca 0'65

Bebidas por botellas.

Champagne, botella 6
Cognac, id. 4
Ron Jamaica, id. 4
Marrasquino, anisete y otros licores, id. 3
Ginebra, id. 2
Ajenjo, id. 4
Jerez seco, id. 3'50
Moscatel, id. 3'50
Cerveza, id. 1'50
Gaseosas, id. 0'35

Copas.

Cognac y ron, copa. 0'35
Marrasquino, anisete y más licores, id. 0'25
Ajenjo, id. 0'50
Ginebra, id. 0'25
Jerez ó moscatel, id. 0'25

30. Los artículos no consignados en tarifa se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV

SERVICIOS COMUNES Á LA HOSPEDERIA, FONDA Y CANTINA

31. Será obligación del rematante el blanqueo, pintura, retejo de los edificios y habitaciones de la hospedería y fonda, y la reparación de los cristales que se rompan durante el tiempo de la contrata.

32. La entrega y recepción de los edificios se hará mediante acta autorizada por el Director y Secretario del Lazareto y por un Oficial del Gobierno de la provincia en delegación del Gobernador.

33. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El Conserje inspector vigilará constantemente todos los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director general.

V

LAVADO, COLADA Y PLANCHADO DE ROPA.

34. Toda la ropa sucia de cuarentenarios se lavará y colará, según sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.

35. Dicha ropa será reconocida por los Médicos de Sanidad de los puertos, no siendo admitidos á libre plática los buques que no hayan cumplido exactamente la condición anterior.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del ramo.

36. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua, será obligación del contratista el suministro gratuito del agua necesaria para el lavado y colada de ropas.

37. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

Lavado y Planchado Pesetas. Pesetas.

| | | |
|--|------|------|
| Camisas de hombre | 0'25 | 0'20 |
| Idem de señora | 0'25 | 0'12 |
| Camisas de niño | 0'18 | 0'12 |
| Cuellos | 0'12 | 0'06 |
| Calzoncillos de hombre | 0'18 | 0'09 |
| Vestido de señora, con volantes. | 0'50 | 0'60 |
| Idem id., lisos | 0'38 | 0'38 |
| Enaguas. | 0'36 | 0'22 |
| Pantalones de señora | 0'25 | 0'25 |
| Faldas | 0'38 | 0'38 |
| Blusas de señora | 0'38 | 0'18 |
| Chambras | 0'25 | 0'18 |
| Sábanas con guarnición | 0'38 | 0'18 |
| Idem lisas | 0'25 | 0'18 |
| Paños | 0'12 | 0'06 |
| Manteles grandes de mesa | 0'50 | 0'18 |
| Idem medianos | 0'38 | 0'15 |
| Servilletas | 0'12 | 0'06 |
| Toallas | 0'12 | 0'06 |
| Paños de cocina | 0'12 | 0'03 |
| Pañuelos de bolsillo | 0'09 | 0'03 |
| Levita de tela para hombre | 0'50 | 0'38 |
| Idem id. de niños | 0'25 | 0'15 |
| Pantalones blancos de hombre | 0'38 | 0'22 |
| Idem de color. | 0'25 | 0'15 |
| Idem id. de niño. | 0'18 | 0'09 |
| Chalecos de hombre | 0'18 | 0'12 |
| Almohadas con guarnición | 0'12 | 0'09 |
| Idem lisas. | 0'12 | 0'06 |
| Chaquetas de hombre | 0'30 | 0'15 |
| Chaquetas de niños | 0'18 | 0'09 |
| Camisas interiores | 0'25 | 0'09 |
| Calcetines | 0'12 | |
| Medias | 0'12 | |

VI

ALUMBRADO.

39. Será obligación del contratista la provision de 30 faroles grandes para el alumbrado público del establecimiento en el exterior de los edificios, y asimismo el sostenimiento del gasto que ocasionen.

40. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del lazareto, y alumbrarán todos desde el

oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

41. En caso extraordinario de incendios, epidemia, etcétera, estarán encendidos los 30 faroles durante toda la noche.

VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

42. Cuando no haya buques en cuarentena, el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de alumbrado con solo faroles en los puntos convenientes.

En este caso, el servicio de hospedería y fonda para los empleados á que se refieren las condiciones 16 y 21, será de cuenta de dichos empleados.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dichos servicios.

43. Si el Gobierno, por cualquier circunstancia, acordase la supresion de las cuarentenas, el contratista no tendrá derecho á indemnizacion de ningun género.

44. Si el contratista no tuviese suficiente acopio de mobiliario y demás efectos referidos, así como de los artículos alimenticios indicados; si unos ú otros no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiera abandono del servicio, la Administracion comprará ó alquilará á costa del contratista los muebles, efectos ó artículos necesarios, ó contratará de nuevo el servicio en pública

subasta ó por administracion, mientras aquella se afecta, reservándole el derecho de propiedad de los muebles ó efectos comprados á su cargo, en la parte que reste de su valor despues de cubiertos los gastos á que dé lugar el no cumplimiento de esta obligacion.

45. Al término del compromiso el contratista podrá retirar todos los efectos de hospedería, fonda, cantina y demás de su pertenencia, á excepcion del material de alumbrado, que quedará en veneficio del establecimiento.

46. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.»

Y se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 27 de Mayo de 1888

El Gobernador,

Rafael Martos.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.

Mes de Junio de 1888.

La Comision provincial de Santander, en union del Comisario de Guerra

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á veintinueve céntimos de pesetas.

Racion de cebada á una peseta cuatro céntimos.

Racion de paja á cincuenta y tres céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta nueve céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á ocho pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas cincuenta y seis céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á noventa y ocho céntimos de peseta.

Racion de un litro de vino á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 19 de Junio de 1888.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Ramon D. de Ulzurrun.—El Comisario de Guerra, P. I., el Oficial 2.º, Genaro Pacheco.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION Y CENTRO DE SANTANDER.

ANUNCIO.

Habiéndose dispuesto por Real ór-

den de 11 del actual la instalacion de una red telefónica en esta capital, mediante la celebracion de la correspondiente subasta y con sujecion á las disposiciones reglamentarias y al pliego de condiciones generales del Real decreto de 13 de Junio de 1886, publicado en la Gaceta de Madrid de 15 del mismo mes, y al de las particulares inserto en la Gaceta de 23 de Octubre de 1887, se anuncia al público con objeto de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el acto de subasta, el cual tendrá lugar el dia 16 de Julio próximo venidero á las dos de la tarde en el despacho del Jefe del centro de telégrafos de esta capital, siendo necesario para tomar parte en la misma, haber depositado la fianza de dos mil pesetas y acompañar á la proposicion la correspondiente carta de pago.

Santander 24 de Junio de 1888.—El Jefe del centro, José Gabriel de Osoro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la relacion formada por el señor agente recaudador de contribuciones de esta ciudad correspondiente á nuevas altas correspondientes al cuarto trimestre del año económico actual en las que aparecen los contribuyentes cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el plazo que se les señaló aparece una providencia suscrita por esta Administracion que copiada literalmente dice así:

PROVIDENCIA.

Mediante no haber satisfecho sus

denunciarán los hechos por escrito al Sr. Alcalde, para su correccion ó providencia, segun sea del caso.

Art. 43. La Alcaldía, cuando las circunstancias lo requieran y en la forma que considere más oportuna, podrá adoptar las medidas que estime convenientes en bien del servicio público.

Art. 44. Cuando algun carruaje deje de asistir al punto de parada que le corresponde, ocho dias consecutivos, se entiende que su dueño lo retira del servicio público, y no podrá volver á circular sin expresa licencia de la Alcaldía.

Art. 45. Cuando algun carruaje fuera retirado del servicio ó deje voluntariamente de prestarle, les serán á sus dueños recogidas las licencias y devueltas por la Alcaldía al Gobierno civil.

Art. 46. Queda prohibido castigar con crueldad al ganado, bajo ningun pretexto; los infractores sufrirán la multa que tenga á bien imponerles la Alcaldía.

Art. 47. Esta industria queda además sujeta á las disposiciones, reglas y órdenes de buen gobierno previstas en las ordenanzas municipales de policia urbana, y á las demás que dictare la autoridad competente.

Santander 10 de Junio de 1888.

El Alcalde constitucional,

Justo Colongues Klimt.

TARIFA ESPECIAL PARA EL CEMENTERIO DE CIRIEGO.

Table with 2 columns: Description of service and Price in Pts. Cs. (7 50 for 4 people, etc.)

Servicios especiales.

Table with 2 columns: Description of service (Desde la estacion del ferrocarril del Norte...) and Price in Pts. Cs. (2, 3, 4, 5)

TARIFA PARA EL SERVICIO DE CARRUAJES POR ASIENTO.

Art. 28. En la época del verano en viajes al Sardinero, romerías, toros y carreras de caballos, los coches pueden alquilarse por asientos; en este caso la tarifa será la siguiente:

Table with 2 columns: Description of service (Asiento al Sardinero ó Magdalena...) and Price in Pts. Cs. (30, 40, 50)

cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación dentro del plazo que se les señaló para el pago de las nuevas altas correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico, quedan incursos en el apremio del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talarionarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Administración en Santander á 26 de Junio de 1888.—El Administrador P. O., J. Antonio Magaña.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Por virtud de acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento se establecen dos plazas de nueva creación, que se proveerán por concurso, con destino al servicio de recolección de muestras de líquidos y sustancias alimenticias que se someten á ensayo del laboratorio químico municipal; y se exige para optar á los mencionados empleos conocimientos adecuados y condiciones á propósito que constituyan completa y segura garantía en la importante función que se los atribuye, que será remunerada con el haber diario de tres pesetas.

La Alcaldía, pues, en ejecución de tal acuerdo señala el plazo de ocho

días, que principiará á contarse desde la publicación de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes acompañadas de documentos justificativos en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal.

Santander 25 de Junio de 1888.—Justo Colongues Klimt.

Desde el día 2 al 31 de Julio próximo se procederá al pago de los cupones respectivos á esta fecha, de las cédulas hipotecarias emitidas por este Municipio para llevar á efecto las obras de reforma del edificio-teatro. Al efecto, los interesados presentarán desde dicho día en la sección de contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes acompañadas de los cupones indicados.

También, con arreglo al contrato, tendrá lugar en dicho día 2 de Julio á las once de la mañana en el salón de actos públicos de la casa Consistorial el sorteo para la amortización de siete de aquellos títulos que corresponden al segundo año.

Santander 25 de Junio de 1888.—Justo Colongues Klimt.

Desde el día 2 al 31 de Julio próximo se procederá al pago de los cupones respectivos á esta fecha de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenio con acreedores. Al efecto los interesados presentarán desde dicho día en la sección de contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correspondientes, acompañadas de los cupones indicados.

También con arreglo al contrato

tendrá lugar en dicho día 2 de Julio á las diez de su mañana en el salón de actos públicos de la casa Consistorial la subasta para la amortización de títulos hasta la cantidad de 15.018 pesetas 26 céntimos correspondientes á la quinta anualidad que vence el día 30 del corriente mes.

Modelo de proposición.

D... con cédula personal número... presenta á la amortización, al tipo de (tanto por ciento) (tanta cantidad) (en tantos) títulos emitidos por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en virtud de avenio llevado á cabo con su acreedores.

(Fecha y firma del proponente)

Santander 25 de Junio de 1888.—Justo Colongues Klimt.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 31 de Mayo último desapareció del pueblo de Villela, provincia de Burgos, una potra de las señas siguientes: edad dos años, alzada seis cuartas próximamente, pelo negro, una estrella en la frente, calzada de una pata y en la de la derecha una poca de carnosidad; en el cuarto derecho tiene una marca á fuego que no se comprende. Dará más señas su dueño, Carlos Ruiz, vecino de dicho pueblo de Villela. 4-4

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el re-

cibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen e importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mutuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles.

10.ª DE ADONO

La zarzuela en tres actos, original de los señores Camprodon y Barbieri, titulada:

EL DIABLO EN EL PODER

A las 9 en punto.

Entrada general 1 peseta.

NOTA.—A la mayor brevedad se pondrá en escena la zarzuela.

LA MARSELLA

Imp. de S. Alenza, Lope de Vega, 4

Idem á los sitios donde se celebren las romerías dentro del radio municipal.

Art. 29. Los cocheros no esperarán á que se llene el carruaje y marcharán á sus destinos con el pasajero ó pasajeros que primeramente le hubiesen alquilado, si así lo exigieren, pagando en este caso la tarifa general; se exceptúa cuando la persona ó personas, de acuerdo con el conductor, ocupen el coche por asientos, en el caso previsto en el artículo anterior, en cuyo caso habrán de esperar al completo de asientos.

Art. 30. Con objeto de que el servicio público esté bien servido, particularmente en la época del verano, la Alcaldía dispondrá que un dependiente de su autoridad nombre por turno riguroso el número de carruajes que deben apostarse, tanto en el Sardinero como en los puntos de parada, sin que falten los necesarios á la llegada de los trenes.

Art. 31. En las carreras no se exigirá mayor retribución que la de la tarifa, aunque sean llamados los carruajes en marcha por el que los ha de ocupar; sin que sirva de pretexto el tener que aproximarse ó dar la vuelta para tomar al viajero. Tampoco se exigirá aumento, si durante su marcha fueran detenidos por el que los ocupa el tiempo indispensable para subir ó bajar una persona.

Art. 32. Las carreras se abonarán con arreglo á la tarifa de la hora en que empezaron y por el mayor número de personas que se hayan conducido, aunque no recorran todo el trayecto.

Art. 33. Cuando se tome un carruaje por horas se pagará la primera aunque no haya terminado, pero las siguientes se abonarán por cuartos de hora, contando el principiado como concluido.

Art. 34. Se consideran como una persona para los efectos de pago, los niños mayores de ocho años, ó cuando vayan dos menores de esta edad no siendo de pecho.

Art. 35. Toda persona que desde su domicilio ó desde cualquier otro punto solicite un carruaje que haya de ir á recogerle en el punto donde se halle, pagará como si lo tomara por una hora.

Art. 36. Todo servicio desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana, se pagará doble del establecido de día.

De los coches llamados de lujo.

Art. 37. Los carruajes que no sean de plaza, pero que se hallan al servicio público y son de los llamados de lujo, no podrán estacionarse en la vía pública. Dichos carruajes no tendrán tarifa y los precios de alquiler serán convencionales. Los conductores de estos coches llevarán siempre consigo la licencia expedida por el Gobierno de provincia.

Disposiciones administrativas.

Art. 38. La Alcaldía, cuando lo considere oportuno, dispondrá que un delegado de su autoridad pase revista de carruajes en el sitio y forma que tenga por conveniente.

Art. 39. Cuando algun carruaje adolezca de cualquier falta, que no afecte á su seguridad, como la de estar poco aseado y otras reglamentarias, se fijará por la Alcaldía un plazo para que su dueño lo arregle; pasado este plazo sin que se haya remediado, quedará retirado el carruaje: si careciese de seguridad se retirará inmediatamente.

Art. 40. Si á algun carruaje se le extraviase la placa de circulación, la Alcaldía facilitará en el acto un volante interin se hace la duplicada por encargo del Sr. Alcalde, pero á costa del dueño de dicho carruaje.

Art. 41. El correctivo de todas las faltas reglamentarias las impondrá la Alcaldía, oyendo antes á los interesados, y las multas serán satisfechas en el papel correspondiente que al efecto el Estado tiene creado para los Municipios.

Art. 42. Todos los agentes de la autoridad que en cumplimiento de su deber tengan que intervenir en cuestiones que afecten á lo dispuesto en este Reglamento